

Ipiales, julio de 2022

SEÑOR
JUEZ (REPARTO)
IPIALES
E.S.D

REFERENCIA.: Acción De Tutela Con Medida Provisional

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho fundamenta al debido proceso, libre acceso a cargos públicos, al mérito, igualdad y a la función pública.

ACCIONANTE: BRAYAN NICOLAS CABRERA MONTENEGRO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-.

BRAYAN NICOLAS CABRERA MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.312.018 de Pasto (N), domiciliado en la ciudad de Ipiales, respetuosamente acudo ante usted en solicitud del amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política –acción de tutela-, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC por considerar que están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito, igualdad y a la función pública, cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

HECHOS

PRIMERO: La CNSC expidió el ACUERDO No CNSC - 20181000007796 DEL 07-12-2018, “por el cual se convoca y se establece las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 874 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA)**”

SEGUNDO: Que el día 26 de junio de 2019 en notificaciones de la página de la CNSC se informa de la apertura de las OPEC de 153 Alcaldías Municipales las cuales han suscrito el Acuerdo de Convocatoria dentro del marco del Proceso de Selección - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto y a las cuales se puede inscribir desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de abril de 2020.

TERCERO: Que de conformidad con lo anterior, aspiré en el mentado concurso para el cargo que se relaciona más adelante ya que cumplía con los requisitos de estudio y experiencia solicitados así:

- número opec: 5103

Profesional universitario

🕒 nivel: profesional 📄 denominación: profesional universitario 🎓 grado: 2 📄 código: 219 📄 número opec: 5103 💰 asignación salarial: \$2960000

🏛️ ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO - CAUCA CATEGORÍA 5 Y 6 📅 Cierre de inscripciones: 2021-02-20

👤 Total de vacantes del Empleo: 3 📖 [Manual de Funciones](#)

CUARTO: Que el día 13 de abril de 2022 previa notificación a la página SIMO y correo electrónico se publicaron los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales llevadas a cabo por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP, el día once (11) de julio de 2021, las cuales me dieron un puntaje de 66.99, permitiéndome seguir en el concurso ya que el puntaje mínimo aprobatorio era de 60.0.

QUINTO: Que agotada la etapa de competencias funcionales y comportamentales quedaba pendiente la etapa de verificación de requisitos mínimos VRM, ya que esta convocatoria exigía unos requisitos especiales de participación establecidos en el numeral 2 del artículo 9º de los Acuerdos de Convocatoria así:

“ARTÍCULO 9.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Los requisitos generales de participación son:

1. *Ser ciudadano(a) colombiano(a).*
2. *Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:*
 - *Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017,*
 - *Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años .continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.*
 - *Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.*
 - *Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.*
 - *Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR)...*”

SEXTO: Que después de realizar un estudio de los requisitos generales y específicos de esta convocatoria, resuelvo que cumplo con uno de los requisitos especiales, específicamente con el requisito que reza “Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años .continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017”, ya que residí en el municipio de Magüi Payan (N), por un tiempo superior al exigido en la convocatoria, razón por la cual anexé certificado de vecindad y residencia expedido por el señor inspector de

policía de este municipio acorde a sus funciones atribuidas por la ley, certificado que cuenta con toda la información y goza de plena validez.

SEPTIMO: Que el día 28 de junio de 2022 se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos VRM, los cuales no fueron notificados por ningún medio violando así el principio de publicidad, teniendo en cuenta que este es un proceso de selección que lleva años en desarrollo, impidiendo así que quienes tenemos inconformidades con el resultado presentemos reclamaciones sobre los mismos mediante la página SIMO dentro del término que la misma plataforma permite.

OCTAVO: que luego de revisar el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos VRM, mi estatus es de “NO ADMITIDO” con la observación “El aspirante cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló sin embargo, no cumple con el requisito especial de participación.” Es decir que al certificado de vecindad anexo, le dieron la siguiente valoración:

“El aspirante no cumple con el requisito especial de partición toda vez que la certificación aportada no está expedida por autoridad competente (Competente - Alcalde Municipal o su secretaria de Gobierno)”

Es por ello, que es preciso acotar que la entidad contratada para realizar la verificación de requisitos mínimos VRM, ESAP, hace una interpretación inadecuada de la certificación de vecindad y residencia aportada al proceso de selección, pues es evidente que la misma fue expedida por la autoridad competente en función de la delegación otorgada y goza de plena validez.

NOVENO: De conformidad con lo anterior, solicito el amparo de mis derechos, y se cambie el status de “NO ADMITIDO” a “ADMITIDO”, toda vez que, de conforme a lo enarbado SI CUMPLO CON LOS REQUISITOS ESPECIALES EXIGIDOS PARA EL EMPLEO OFERTADO, pues es evidente, que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP, encargada de la verificación de los requisitos mínimos VRM, le dio una valoración errada a la certificación de vecindad y residencia aportada por la autoridad competente y la comisión nacional del servicio civil omitió notificar la publicación de estos resultados para que dentro del término establecido, realizar las reclamaciones mediante la página SIMO.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala: “Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que

se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Así mismo, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida. Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado

"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"

Por tanto, solicito comedidamente, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la suspensión del proceso de selección de la convocatoria en referencia, hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la expedición de lista de elegibles; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, y con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados, solicito a su Despacho, dentro del término legal, ordene a la entidad accionada lo siguiente:

PRIMERO: Que se tutele el derecho al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito, igualdad y a la función pública.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. Para que en el término de 48 horas, cambie el status de "NO ADMITIDO" a "**ADMITIDO**", toda vez que cumplo con los requisitos específicos exigidos para el empleo ofertado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho al acceso al ejercicio de la función pública, en sentencia T 604 de 2013, dispuso:

"Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo."

En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito, la H. Corte Constitucional, en sentencia T502 de 2010, manifestó:

“La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

Frente al tema puntual, la corte constitucional en sentencia C-447 de 1996, expresó:

“Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes. (...) Nada impide que mediante reglamentos se asigne por parte del Presidente de la República, del jefe de la entidad respectiva, e inclusive de los jefes inmediatos o de cualquier otra autoridad competente del mismo organismo, funciones a los empleados de un determinado ente público (...) siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo.” (Subrayado fuera de texto)

Es así como se evidencia que el certificado de vecindad o residencia al ser un documento expedido por cada municipio, no requiere de un único procedimiento para su solicitud y expedición. Ya que según las atribuciones dadas por los alcaldes, el mismo se podrá tramitar y expedir por quienes hayan sido designados y estén amparados por la ley.

PRUEBAS

1. COPIA CEDULA DE CIUDADANIA.
2. CERTIFICADO DE VECINDAD Y RESIDENCIA APORTADO AL SIMO PARA VALIDACION DE REQUISITOS ESPECIFICOS.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se demandan.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta ACCION DE TUTELA, por su naturaleza y al ser el demandado una entidad del orden nacional, en virtud del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se surtirán en la siguiente dirección:

Cra 5 No 11-15 - Apartamento 201 – Ipiales.

Correo electrónico: nico.cm015@gmail.com

Celular: 3157362956

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

Sin otro particular y con mi acostumbrado respeto,



BRAYAN NICOLAS CABRERA MONTENEGRO

CC.: 1.085.312.018 DE PASTO (N)

CEL.: 315 736 2956

CORREO ELECTRÓNICO: nico.cm015@gmail.com